

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-40-03-001-2023-00527-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gerardo de Jesús Higuita López
Accionada:	Gobernación de Antioquia
Sentencia:	G:127 T 2 int. : 55

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por Gerardo de Jesús Higuita López frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 08 de septiembre de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara Gerardo de Jesús Higuita López contra la **Gobernación de Antioquia**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Gerardo de Jesús Higuita López actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición.

Manifestó el accionante que, tiene 86 años, laboró en la Gobernación de Antioquia hasta octubre de 1986 y en razón a la totalidad de sus ingresos para el último año laborado, su pensión se debió liquidar por un mayor valor y luego de exponer las razones por medio de las cuales sustenta la afirmación precedente refiere que por medio de la resolución número 2022060001655 de 26 de enero de 2022, la cual indica que no conoce, le reliquidaron su mesada pensional, pero no le informaron de cuánto fue el incremento ni los salarios con los cuales se calculó el IBL, ni los interés reconocidos entre otros rubros susceptibles de liquidación, razón por la cual realizó petición solicitando que fuera liquidada su pensión con el valor real; que tal petición quedo radicada con el número 2022010501370 sin que se le hubiese dado respuesta.

Solicita se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia ordenar a la entidad accionada brinde respuesta de fondo a lo peticionado, pronunciándose sobre la reliquidación de su pensión de jubilación,

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 30 de agosto de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada y concediéndole el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.1. Respuesta de La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Por medio de la directora técnica de la dirección de compensación de talento humano, la entidad accionada indicó que a la petición con radicado **No. 2022010501370 del 21 de noviembre de 2022**, se le dio respuesta de fondo a través de los oficios No.2022030583740 del 29 de diciembre de 2022 y 023030120925 del 26 de enero de 2023 y a la petición con radicado **No.2023010116577 del 16 de marzo de 2023** se dio respuesta a través **del oficio No.2023030192535 del 13 de abril de 2023**, ambas respuestas comunicadas efectivamente al apoderado del accionante.

Por lo anteriormente expuesto, y, por cumplir con la respuesta efectiva al peticionario, solicita se decrete la no prosperidad de la presente acción, en razón a que la tutela es de carácter residual y lo pretendido por el accionante debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, aunado al hecho que no se demostró un perjuicio irremediable.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 08 de septiembre de 2023, denegando la presente acción constitucional, pues se determinó con claridad la existencia de respuesta efectiva a las peticiones incoadas por el peticionario, además, respecto al resto de solicitudes indicó que, ya existe resolución de reliquidación de la pensión, y, a pesar de que podía recurrir dicha decisión, no lo hizo, y en su lugar, año y medio después, sin justificación alguna, pretende la protección de sus derechos vía acción de tutela, razón suficiente para considerar que la presente acción, no cumple con los presupuestos de subsidiariedad.

Concluye indicando que, además de lo anterior, tampoco se evidencio un perjuicio irremediable, por tanto, declaró improcedente la presente acción constitucional.

2.4. De la impugnación.

Gerardo de Jesús Higuita López, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que, a la fecha fenecieron los términos para recibir respuesta de fondo por parte de la entidad accionada y no recibió los documentos requeridos, tampoco ha recibido la resolución que definió su situación pensional, la misma que aduce no conocer, así mismo alega que en razón a su edad, no tiene tiempo para acudir a la jurisdicción ordinaria, razones suficientes que llevan a solicitar se revoque la decisión de primer nivel y en su lugar se concedan sus pretensiones.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de la accionada en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales al derecho de petición y/o al debido proceso de Gerardo de Jesús Higuita López, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”² (...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴

Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter

subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la

protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, radica esencialmente en que, a la fecha fenecieron los términos para recibir respuesta de fondo por parte de la entidad accionada y tampoco recibió los documentos solicitados, adiciona que no ha recibido la resolución que definió su situación pensional, la misma que aduce no conocer, así mismo alega que en razón a su edad, 87 años, no tiene tiempo para acudir a la jurisdicción ordinaria, razones suficientes que llevan a solicitar se revoque la decisión de primer nivel y en su lugar se concedan sus pretensiones .

La entidad accionada indicó que a la petición con radicado No. 2022010501370 del 21 de noviembre de 2022, se le dio respuesta de fondo a través de los oficios No.2022030583740 del 29 de diciembre de 2022 y 023030120925 del 26 de enero de 2023 y a la petición con radicado No.2023010116577 del 16 de marzo de 2023 se dio respuesta a través del oficio No.2023030192535 del 13 de abril de 2023, ambas respuestas comunicadas efectivamente al apoderado del accionante.

En vista de la respuesta dada por la Gobernación de Antioquia, y de la inspección al expediente, en lo concerniente al debido proceso, este despacho no comparte la afirmación y punto de inconformidad de Gerardo de Jesús Higueta López cuando atestigua que no ha recibido respuesta a las peticiones incoadas por éste y mucho menos que no conoce la resolución que reliquidó su pensión, que data del mes de enero de 2022, lo anterior en razón a que, lo dicho por la entidad accionada se puede corroborar **con los anexos aportados por el mismo accionante** en escrito de tutela así: con relación al radicado 2022010501370 del 21 de noviembre de 2022, en el archivo digital N° 003 a folio 15, se observa respuesta mediante resolución del 26 de enero de 2022, por medio de la cual se reliquida la pensión del accionante y al entrar a analizar detenidamente el documento aludido, se tiene que en la parte considerativa, si se discriminaron los conceptos por los cuales solicitó se realizara la reliquidación pretendida, también se puede evidenciar que en dicha resolución se declaró la prescripción de los valores resultantes de la reliquidación a que hubiere lugar desde el 24 de octubre de 1986 hasta el 04 de noviembre de 2018.

En línea con lo anterior, se tiene que el día 26 de enero de 2023 se adicionó la respuesta a su solicitud y en ella también se discriminaron cada uno de los conceptos mediante los cuales se reliquidó su pensión y no menos importante es el hecho de que en el artículo séptimo de la resolución que reliquidó la mesada de jubilación del accionante, claramente se indica la procedencia de los recursos y los términos para hacer uso de este.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene que efectivamente el accionante tuvo la oportunidad procesal de recurrir la resolución que reliquidó su pensión, la cual, si conocía, tanto así que la aportó como prueba documental para valorar la presente acción constitucional incoada por él, pero sin motivo alguno omitió agotar dicha oportunidad procesal, por tanto, no es dable que ahora quiera vía acción constitucional reparar la omisión en que incurrió por su propia culpa, motivo suficiente para que esta operadora judicial confirme la decisión del a quo respecto a la falta de presupuestos de subsidiariedad.

Ahora bien, frente a la protección al derecho de petición, se tiene que en el expediente que nos reúne reposa prueba documental suficiente que da cuenta que la entidad encartada resolvió de fondo las dos peticiones, la que tiene el radicado numero 2022010501370, se resolvió con holgura en párrafos anteriores, y, respecto a la petición identificada con numero 2023010116577 la cual se radico el 16 de marzo de 2023, se puede verificar la existencia de respuesta de fondo en el archivo digital N° 003, folio 3, donde en lo fundamental indicó la entidad accionada que, para la fecha no se archivaban los recibos de pago solicitados, por tal razón se expidió una certificación donde se diferencia cada uno de los conceptos

solicitados. De lo anterior se concluye que la respuesta frente a la petición en estudio, se despachó de fondo, de forma congruente y comunicada al peticionario, **tanto así que reposa en los anexos aportados** por éste. Diferente es que la respuesta fuera favorable a sus intereses y mal haría esta funcionaria exigir a la entidad accionada documento alguno que no existen en sus archivos.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que hay lugar a confirmar la sentencia proferida por el A quo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

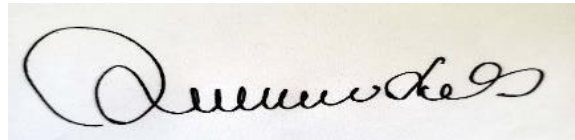
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 08 de septiembre de 2023, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **Gerardo de Jesús Higueta López** contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**